

Art. 40. Las normas que declaren los espacios naturales protegidos determinarán los instrumentos jurídicos, financieros y materiales que garanticen el cumplimiento de los fines perseguidos con su declaración.

TITULO IV

De las infracciones y sanciones

Art. 41. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de lo dispuesto en esta Ley, las normas que la desarrollen, los planes de ordenación de los recursos naturales, las normas de los espacios naturales protegidos, y los planes rectores de uso y gestión.

Art. 42. 1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración del Principado podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

3. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquél o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Art. 43. Se consideran infracciones administrativas a las disposiciones reguladoras de los espacios naturales protegidos:

1. La utilización de productos químicos, sustancias biológicas, la realización de vertidos o el derrame de residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos.

2. La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque, quema u otras acciones.

3. Las acampadas contraviniendo las normas o disposiciones de cada espacio natural protegido.

4. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los espacios naturales protegidos.

5. La instalación de carteles, publicidad y almacenamiento de chatarra en los espacios naturales protegidos y en su entorno, cuando se rompa la armonía del paisaje y se altere la perspectiva del campo visual.

6. La ejecución, sin la debida autorización administrativa, de actividades, obras, trabajos, siembras o plantaciones en zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.

7. Acceder o circular por las zonas con limitaciones al respecto.

8. Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.

Art. 44. 1. Las citadas infracciones serán calificadas leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o bien protegido.

2. Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, multas de 10.000 a 100.000 pesetas.
Infracciones menos graves, multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.
Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Art. 45. En los supuestos y términos a que se refiere el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, como consecuencia de la ejecución de lo dispuesto en esta Ley y en las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, y cuya cuantía no excederá en cada caso de 500.000 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se dictarán por el Consejo de Gobierno o, en su caso, se propondrán a la Junta general, en el plazo de tres meses desde la entrada

en vigor de esta Ley, las normas oportunas para adaptar el régimen de los espacios naturales protegidos ya declarados a lo dispuesto en esta norma.

Segunda.-En el plazo máximo de un año deberá procederse a la elaboración y, en su caso, aprobación, del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias.

ANEXO

Unidades ambientales básicas en Asturias

1. Litoral:
 - 1.1 Dunas.
 - 1.2 Estuarios.
 - 1.3 Acartilados y rasas.
 - 1.4 Zonas de particular interés de ámbito submareal en las aguas interiores.
2. Valles y sierras prelitorales del occidente.
3. Valles y cadenas litorales del centro y del oriente.
4. Montañas del occidente.
5. Núcleo central de la cordillera cantábrica.
6. Picos de Europa.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 5 de abril de 1991.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,

Presidente-

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 87, de 17 de abril de 1991)

12094 LEY 6/1991, de 5 de abril, de Ingreso Mínimo de Inserción.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de Ingreso Mínimo de Inserción.

PREAMBULO

La pobreza constituye una realidad que ha venido acompañando al hombre desde los inicios de la civilización. Ninguna sociedad ha logrado eliminar de su seno esta lacra, pese a los innumerables intentos que, desde los albores de la historia, se han sucedido.

A la altura de los años finales del siglo XX es constatable en el mundo la existencia de dos formas de pobreza muy diferenciadas en cantidad y calidad. En primer lugar, está la pobreza que aflige a una minoría de ciertas sociedades, y, en segundo, en otras sociedades, la pobreza que afecta a todos, excepto a unos pocos.

Sean cuales fueren las explicaciones que se han dado y se dan sobre las formas y causas de la pobreza de masas, cuando se examinan aisladamente, se concluye que son universalmente insatisfactorias. Pero el hambre, la muerte de los niños y las enfermedades endémicas, confieren a esta pobreza una imagen desgarradora, moralmente inaceptable, tanto más, cuanto que contrasta con el crecimiento de los potenciales tecnológicos, científicos y de riqueza social de los países en los que aumenta globalmente la riqueza, y que acumulan, gradualmente, los componentes de lo que se ha dado en llamar «calidad de vida».

En el ámbito de cualesquiera de los países que forman la Comunidad Europea, y sin perjuicio de las grandes diferencias que existen entre los distintos estados, se evidencia, como consecuencia del sostenido desarrollo de los últimos treinta años, la erradicación de los altos niveles de miseria que durante siglos castigaron también a muchas poblaciones europeas. Pero aún siguen existiendo personas y familias, muy frágiles y peligrosamente vulnerables a las crisis, casos de gran pobreza, bolsas de miseria y distorsiones importantes del nivel y calidad de vida.

Las causas de esta pobreza, relacionada con individuos o familias pobres dentro de una comunidad predominantemente acomodada, han sido debatidas con profusión. ¿Qué características económicas, morales, genéticas, familiares, de medio ambiente, educativas, raciales, sociales e higiénicas motivan que algunas personas se vean excluidas del bienestar general en momentos históricos de gran desarrollo económico, social, educativo y cultural? Parece existir un acuerdo, bastante general, en la idea de que no existe una sola causa principal para este tipo de pobreza, sino que se llega a ella por la mezcla dispar de muchos de los interrogantes arriba expuestos.

Sea cual sea su origen, lo cierto es que tal pobreza existe, y lo hace con una gran capacidad de adaptación a las nuevas circunstancias,

incluso a las que han promovido el gran desarrollo social de los países europeos occidentales.

La gran diferencia que tiene este tipo de pobreza europea respecto a la de masas, propias de otras sociedades, es su percepción por parte de muchos ciudadanos como una lacra social éticamente inaceptable, y, por vez primera en la historia, económicamente superable, al menos en sus manifestaciones más extremas, precisamente por la convicción, ampliamente extendida entre la población, de que existen en la actual sociedad recursos materiales, intelectuales y humanos suficientes para enfrentarse a la gran pobreza entendida como fenómeno colectivo.

Y es esta idea, que ha dominado las políticas sociales de distintos países europeos, entre ellos España, la que ha universalizado, y por tanto extendido a toda la población, servicios tan decisivos en la lucha contra la pobreza como son los educativos, los de sanidad, los de prestaciones económicas generalizadas para los casos de ancianidad e invalidez, o las de protección social a la infancia, y también ha extendido ampliamente los de protección del desempleo y vivienda. Con ellas se ha establecido el instrumento más importante, el verdadero «salario social», en la actuación solidaria de la sociedad de finales del siglo XX contra la pobreza.

En nuestra sociedad sería imposible fijar listones o umbrales estadísticos medios para configurar la realidad de la pobreza. Cualquier criterio que trate de universalizar el marco de la pobreza ofrecerá flancos tan débiles que hará inútil cualquier aproximación con voluntad transformadora a la misma. Porque, paradójicamente, la pobreza no se define por su contenido, sino por las carencias que proporciona: Carencias de ingresos económicos, de recursos culturales, informativos, de mecanismos de autosuperación, de bienes, de servicios sanitarios, educativos, de vivienda, de empleo, de cobertura familiar, y todas estas circunstancias son variables localmente, lo que ha llevado al Consejo de Europa a intentar considerar como pobres a las personas y familias cuyas condiciones de vida sean tales que las sitúen al margen de las normas reconocidas localmente como aceptables, y que, por ellos, requieren ayuda y aportación especial para salir de su situación, superando sus carencias y su marginación, o incluso, simplemente, para sobrevivir. No hay que olvidar, además, que a los colectivos más o menos clásicos de la marginación se incorporan ahora los grupos enmarcados en el fenómeno de nueva pobreza, cuyo denominador común es la falta de un puesto de trabajo.

Esta es la razón por la que la Ley opta por la delimitación clara de su campo de aplicación a los estados severos de carencia y a las situaciones de necesidad, consciente, por otro lado, de que cualquier otro criterio entrañaría afrontar cuestiones que difícilmente encajarían en el marco legal que la Constitución española atribuye a las Comunidades Autónomas y también de que esta delimitación de su ámbito es la única aproximación operativa que se puede hacer en la lucha contra la pobreza en el espacio competencial regional, salvo que, dejando las cosas como están, se decidiera eludir los problemas afrontables, mediante huidas hacia campos en los que únicamente es posible la aérea discusión de conceptos sobre la estructura ideal de la sociedad, a cuya práctica aplicación se renuncia implícitamente, por el hecho de su insoluble planteamiento desde el marco de competencias autonómicas.

La Ley se sitúa en el ámbito competencial exclusivo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, conforme los términos del artículo 148.1.20 de la Constitución, en relación con el 10, apartado p), del Estatuto de Autonomía para Asturias. Esto es, en el campo de las prestaciones periódicas de asistencia y bienestar social, entendidas como técnicas de carácter público dirigidas a la protección de «toda persona que no disponga de recursos suficientes y que no esté en condiciones de conseguirlos por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de Seguridad Social», Carta Social Europea, parte II, artículo 13.1.

No trata, pues, esta Ley de regular prestación alguna de Seguridad Social como derecho subjetivo, materia que estaría vedada al Principado de Asturias por la taxativa reserva consagrada en el artículo 149.1.17 de la Constitución, sino de otro tipo de prestación, netamente diferenciada de aquella, en cuanto a su naturaleza jurídica.

La diferencia entre Seguridad Social y Asistencia Social, a falta de definición constitucional de esta última, ha sido expuesta con nitidez por nuestro más Alto Tribunal, Sentencia 146/1986, de 25 de noviembre, fundamento jurídico número 2: «Lo que debe entenderse por Asistencia Social, en sentido abstracto, abarca una técnica de protección fuera del sistema de la Seguridad Social, con caracteres propios, que la separan de otras afines o próximas a ella», y, Sentencia 76/1986, de 9 de junio, fundamento jurídico 6: «Esta asistencia social aparece como un mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza aquel sistema "Seguridad Social" y que opera con técnicas distintas de las propias de la Seguridad Social. En el momento actual, con independencia de que la evolución del sistema de Seguridad Social pueda ir en la misma dirección, es característica de la asistencia social su sostenimiento al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios».

Aunque la Constitución no define lo que sea el régimen de Asistencia Social, al contrario que en el caso de la Seguridad Social, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional permite perfilar los caracteres básicos de

esta prestación, en los que se basa la presente Ley. Los rasgos característicos de esta figura jurídica serían, a la luz de los criterios jurisprudenciales y legales preconstitucionales, no afectados ni derogados por nuestra suprema Ley, y que, por tanto, ha de entenderse que estuvieron presentes a la hora de considerar los constituyentes el contenido de la mención del artículo 148.1.20 así como, posteriormente, el legislador que decidió la introducción del artículo 10. p), del Estatuto de Autonomía:

- La gestión a través de Organismos públicos.
- La financiación fiscal de las prestaciones.
- La ausencia de limitaciones en función del campo de aplicación.
- La necesidad de la prueba del estado de necesidad y de la insuficiencia de medios.

Su configuración como subvención concedida previa comprobación eficaz y no meramente formal del tal estado de necesidad y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso y no como derecho subjetivo.

La Asistencia Social viene así a ser una forma de tutela genérica, referida a la totalidad de las personas que se encuentren en un estado de necesidad, dispensada dentro de los límites de disponibilidad económica del Ente que la satisface, (artículo 36.2 de la Ley General de Seguridad Social), frente al principio de tutela específico propio de la Seguridad Social contributiva.

Consecuencia de los citados caracteres básicos de la figura jurídica que constituye este servicio público, son las notas que configuran el ingreso mínimo de inserción del Principado de Asturias, como prestación asistencial instituida en el ejercicio de la competencia exclusiva que se ostenta en esta materia:

Así, tiene carácter subsidiario o de cierre del conjunto de subsistemas de protección legal: De Seguridad Social, no contributivos de Seguridad Social, educativos, de desempleo, etcétera, o convencionales: Alimentos entre cónyuges, etcétera, y es alcanzable, por tanto, únicamente en defecto de otros previstos en la vigente legislación.

Tiene el objetivo de atender necesidades carenciales básicas. De ahí su carácter alimenticio y la consideración de beneficiarios que otorga a todos los miembros del hogar familiar independiente, que no pueda ser privados de los recursos que obtenga el beneficiario responsable directo a través de la concesión de la prestación.

Exige la demostración del estado de necesidad, situación carencial o, en general, de la existencia de pobreza severa, generadora de marginación y de riesgo social, y lo hace a través de medios de prueba no segados por elementos formales, sino permitiendo la utilización de las técnicas de comprobación efectiva, propias de la investigación social, criterio que además permite la consideración de situaciones de hogar familiar facticas, difíciles de considerar mediante técnicas de comprobación formales.

De conformidad con las directrices del Consejo de Europa y de la Resolución 2.171/1988, de 16 de septiembre, del Parlamento Europeo, considera que es esencial que los pobres contribuyan a liberarse de su miseria, entendiendo que formar parte del mundo del trabajo constituye la primera etapa para recobrar la confianza de uno mismo, la consideración de la familia y la conciencia de haber adquirido una utilidad social. Y así, la Ley aboga, con carácter preferencial y minucioso, por la atribución de un ingreso mínimo que tome la forma de una prestación de inserción, matizando este carácter mediante la cautela de exigir que se siga una actividad profesional u ocupacional a solamente las personas que sean capaces de hacerlo en interés de su inserción.

Está abierta a los extranjeros legalmente residentes en el país en similares condiciones que a los nacionales residentes en el Principado de Asturias.

Su cuantía global, dado el carácter asistencial de la prestación, trata de atender las peculiares condiciones de cada núcleo familiar, distinta, obviamente, en razón del número de personas que lo compongan, y su cuantía básica, a determinar en las correspondientes leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, se establece garantizando que, como mínimo, sea coincidente con la que fije en cada momento la legislación estatal para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social por causa de ancianidad o invalidez, por elementales razones de justicia, para evitar discriminaciones, respecto de colectivos que son objetiva y claramente quienes más afectados están por razones carenciales y de necesidad.

Sin perjuicio de la necesaria unidad de gestión, propia de un servicio público de elevado coste que, por equidad, exige el mantenimiento de criterios uniformes en su gestión, la Ley establece amplios mecanismos de participación de los diversos Entes que están objetivamente interesados en la lucha contra la pobreza: Ayuntamientos, Organizaciones profesionales, sindicales, empresariales, culturales, etcétera, distinguiendo con claridad la distinta naturaleza de la participación, en función de los intereses generales o particulares que se representen.

Carácter asistencial del que deriva la consideración de renta no consolidable como derecho subjetivo, pues sólo debe durar su percepción lo que dure la necesidad grave del sujeto, a quien, además, se incita en todos los casos posibles a cooperar activamente a la consecución de medios, instrumentos, conocimientos y aptitudes que sirvan para

reducir y, en su caso, eliminar la dependencia de las condiciones que le sitúan en la oscura esfera de la marginalidad. Y de este carácter se deriva la necesidad de la aprobación anual de las cantidades que integran el ingreso mínimo de inserción del Principado de Asturias, dentro del régimen presupuestario normal de la Comunidad Autónoma y, también, lógicamente, la prohibición expresa de contraer créditos futuros para satisfacer las subvenciones anuales aprobadas para un concreto ejercicio.

El carácter asistencial y subvencional de la prestación no obsta para que la Ley evite cualquier tentación de considerar totalmente graciable el régimen jurídico de la prestación y, así, abre el acceso a la jurisdicción ordinaria en los supuestos en los que por parte de los interesados se considere preciso el acudir a instancias jurisdiccionales para hacer valer los intereses que, por error, desviación de poder o cualesquiera otras causas, entendieran que deben ser objeto de protección por los Tribunales de Justicia.

La Ley es muy consciente de las posibles perturbaciones que un sistema de ingreso mínimo inadecuado puede producir en la economía, en la vida social e incluso en la moral pública asturiana. Por ello, trata de evitar que, a través de este sistema de protección, puedan convivir el empleo sumergido, las situaciones de parasitismo social o la explotación de personas desvalidas, y así regula con minuciosidad las cautelas y mecanismos a través de los cuales se garantice el correcto uso de este régimen de protección y el cumplimiento de los fines para los que se crea, y cuando ello no es posible, sin recurrir a una fatigante casuística, mediante la expresa remisión a su imprescindible Reglamento General de Desarrollo. Con todas estas medidas se trata de evitar, asimismo, que se alteren las condiciones normales del mercado de trabajo en Asturias, así como que se cronifiquen las situaciones de marginación, para lo que se periodifican adecuadamente las fases de duración de los planes de inserción, estableciendo la necesidad de su evaluación, con la finalidad de poder profundizar en tan primordial objetivo.

Todo ello ha obligado a definir las actividades que preferentemente se intentarán realizar, entendiendo que, aun cuando supongan actuaciones de rendimiento social a muy largo plazo, son aquellas que no podrían desarrollarse si no es con el objetivo de insertar socialmente a personas que están fuera de los cauces normales de relación en nuestra sociedad y que así podrán realizar actividades dignificantes, en tanto que las ofrecidas son de utilidad social, aunque sea desde ópticas a largo plazo. También es consciente la Ley del riesgo que supondría una interpretación incorrecta del objetivo de los convenios que para inserción profesional suscriban el Principado de Asturias y los Ayuntamientos de la región, que pudieran menoscabar los fructíferos acuerdos de cooperación para la generación de empleo que vienen manteniendo las Corporaciones Locales con el Instituto Nacional de Empleo, precisamente por ser menor el sacrificio presupuestario que los programas de inserción tienen respecto a los normalizados de empleo. Por ello, para evitar tales negativas consecuencias, establece la necesidad de articular mecanismos de coparticipación de los Ayuntamientos en los convenios, si bien dentro de un abanico amplio de porcentajes que permita valorar las circunstancias del concreto programa o convenio de inserción.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º En el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas el Principado de Asturias en materia de asistencia social, y dentro del marco de las disponibilidades económicas previstas en cada ejercicio presupuestario, la presente Ley tiene por objeto el establecimiento y regulación de una subvención asistencial, denominada ingreso mínimo de inserción, que proporciona medios de subsistencia y promueva actividades de inserción a las personas que carezcan de recursos económicos, con la finalidad de propiciar su integración social.

Art. 2.º El ingreso mínimo de inserción tendrá las siguientes características y finalidades:

a) Carácter subsidiario de otras prestaciones y subsidios previstos en la legislación vigente. art. 3

b) Ser destinado a financiar las condiciones de vida básica y primordialmente las de carácter alimenticio de sus beneficiarios, considerando, a los efectos de esta Ley, beneficiarios del ingreso mínimo de inserción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a todos los miembros de la unidad familiar que convivan en el mismo hogar familiar independiente.

c) Vincular su percepción a la realización de actividades de reinserción social y profesional por parte de los beneficiarios del mismo. En los supuestos de imposibilidad efectiva de realizar dichas contraprestaciones por carencias físicas, psíquicas o sociales, la Administración de Servicios Sociales del Principado de Asturias, una vez evaluadas tales circunstancias, determinará un compromiso mínimo que, en todo caso, habrá de ser asumido por los beneficiarios en las condiciones y términos que reglamentariamente se determinen.

d) El ingreso mínimo de inserción sólo podrá ser reconocido en favor de uno de los miembros del hogar familiar independiente, salvo las excepciones contempladas en el apartado 4 del artículo 9.º

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior y también sólo a los efectos de la presente Ley, tendrá la consideración de beneficiario-responsable el miembro de la unidad familiar que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo siguiente, solicite la prestación denominada ingreso mínimo de inserción, resulte perceptor de la misma y asuma, como principal obligado, los compromisos derivados de la prestación.

Art. 4.º 1. Podrán solicitar el ingreso mínimo de inserción, en las condiciones previstas en la presente Ley, las personas que reúnan todos los requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años y menor de la edad mínima exigida por la legislación correspondiente para tener derecho a una pensión pública de jubilación.

No obstante, también podrán ser solicitantes los menores de veinticinco años que, reuniendo el resto de los requisitos del presente artículo, tengan a su cargo menores o minusválidos.

b) Estar empadronados como residentes, al menos con dos años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud, en cualquiera de los concejos del Principado de Asturias.

Si el solicitante de la subvención no tuviera fijado domicilio estable, previa acreditación del período mínimo de residencia en Asturias a que se refiere el párrafo anterior, deberá, antes de la presentación de la solicitud, fijar su domicilio, desde cuyo Ayuntamiento se tramitará el expediente de la prestación.

c) Constituir un hogar familiar independiente, como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. Quedará exceptuados del citado plazo quienes tuvieren a su cargo menores o minusválidos.

d) Percibir unos ingresos mensuales inferiores al importe del ingreso mínimo de inserción que corresponda según lo dispuesto en la presente Ley. Para el cálculo de la cuantía de los ingresos mensuales se tendrán en cuenta, en cada caso, todos los recursos de la unidad familiar.

e) Carecer de empleo y no realizar actividades lucrativas, siempre y cuando aquél o éstas no alcancen en su remuneración el importe establecido en el apartado d). La ausencia de empleo y el no ejercicio de actividades lucrativas se comprobará por la Administración mediante las técnicas y métodos de comprobación propios del trabajo social.

f) Haber ejercitado o estar ejercitando las acciones pertinentes para el cobro de cualesquiera derechos o créditos que eventualmente pudieran corresponder a la unidad familiar en virtud de título legal o convencional.

2. En el supuesto de que el solicitante sea extranjero, además de los requisitos exigidos en el apartado anterior, deberá cumplir las condiciones exigidas por la legislación de extranjería.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo 4.º, no podrá ser solicitantes de esta subvención las personas que tengan la condición de alumno, estudiante o cursillista en cualquiera de las fases y ámbitos del sistema educativo o de formación profesional, salvo en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Art. 6.º 1. A los efectos de la presente Ley tendrá la consideración de hogar familiar independiente el marco físico de residencia permanente de una sola persona o, en su caso, de dos o más, unidas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal; de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente. En todo caso, queda excluida de la anterior definición la convivencia por razones de amistad o conveniencia.

2. Reglamentariamente se definirá el marco físico de residencia cuando ésta sea colectiva, teniendo en cuenta la situación física, psíquica o social del individuo y el proyecto de integración previamente aprobado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

3. Las personas que reúnan los requisitos del artículo 4.º, pero que vivan permanentemente, o por tiempo cierto, en una institución sanitaria, social o penitenciaria en régimen de internamiento, y mientras dure esta circunstancia, no podrán ser beneficiarios directos del ingreso mínimo de inserción, pudiendo pasar éste de forma automática a otro miembro de la unidad familiar, salvo que su concesión facilite el acceso a régimen abierto en residencias colectivas, realizado por medio de un proyecto de integración expresamente reconocido como tal por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 7.º Son obligaciones del beneficiario-responsable:

a) Destinar el ingreso mínimo de inserción a la finalidad para la que se ha otorgado y específicamente para subvenir las necesidades básicas de la vida.

b) Prestar por escrito su compromiso para realizar las contraprestaciones reguladas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, y que serán establecidas para cada supuesto en función de las necesidades, características y aptitudes de los beneficiarios, así como realizar, efectivamente, la actividad o actividades asumidas.

c) Comunicar las modificaciones subvencionales que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a modificación, suspensión o extinción del ingreso.

d) Cuantas otras se deriven del objeto y finalidad del ingreso mínimo de inserción y específicamente del compromiso suscrito.

CAPITULO II

Régimen económico

Art. 8.º 1. La Ley de Presupuestos del Principado de Asturias fijará para cada ejercicio económico el crédito máximo asignado al ingreso mínimo de inserción.

2. No se podrán conceder subvenciones de las reguladas en la presente Ley con cargo a ejercicios futuros.

Art. 9.º 1. La cuantía del ingreso mínimo de inserción será variable en función del número de personas que integren el hogar familiar independiente, y, en su caso, de los compromisos suscritos por los beneficiarios en orden a su integración social o profesional.

La base en orden a la fijación de su importe será la cuantía que se establezca para los hogares familiares unipersonales. Esta cantidad podrá ser incrementada, en su caso, con la adición de los complementos que se determinen para el resto de los miembros que compongan el hogar.

En los supuestos en que se suscriban documentos de compromiso de inserción laboral u ocupacional, la cuantía del ingreso mínimo de inserción vendrá determinada en los convenios que se formalicen.

2. La cuantía básica de la prestación periódica del ingreso mínimo de inserción, en cómputo mensual, será la que anualmente se determine en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, en la que se fijarán también las cuantías de los complementos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo. En todo caso, la prestación básica no será inferior a las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación fijadas por la legislación estatal.

3. En el supuesto de que los miembros del hogar familiar perciban recursos que, en su conjunto, no alcancen la cuantía fijada para el ingreso mínimo de inserción, podrá percibirse éste en cuantía igual a la diferencia entre el montante del ingreso mínimo de inserción y los recursos de que disponga.

4. Sólo podrá percibirse un ingreso de inserción por hogar, salvo en los supuestos de hogares colectivos y en los términos que reglamentariamente se determine.

5. Para la revalorización de la cuantía del ingreso mínimo de inserción, se consultará la opinión del Consejo Económico y Social.

Art. 10. 1. Para la determinación de los recursos del hogar familiar independiente, se computará el conjunto de los que perciban la persona o personas que lo constituyan, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o por cualquier otro título, incluidos los ingresos en especie.

2. Asimismo, tendrán la consideración de recursos computables, a los efectos de la presente Ley, los bienes muebles, inmuebles o derechos sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo, salvo que lo percibido por estos conceptos, o lo que pudiera resultar estimativamente de la ejecución obligatoria del patrimonio, sea inferior a lo que correspondería percibir por el ingreso mínimo de inserción, en cuyo caso se percibirá la diferencia.

3. Cuando los rendimientos no sean efectivos, se valorarán conforme a las previsiones contenidas en la presente Ley y, si fuera preciso, la evaluación de signos externos objetivos que indiquen de una manera notoria la existencia de medios materiales suficientes para atender las necesidades vitales.

4. Reglamentariamente se relacionarán los supuestos que podrán quedar excluidos del cómputo de los recursos, así como ciertos ingresos asistenciales de carácter finalista, destinados a la educación, la formación profesional o dirigidos a paliar situaciones de emergencia social.

Art. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a efectos de determinar el ingreso mínimo de inserción correspondiente a un hogar familiar independiente cuando en el seno del mismo, una o más personas distintas del solicitante perciban pensión por invalidez, jubilación, viudedad u orfandad, no se computarán estas cantidades como recursos hasta el límite de la cuantía básica de la prestación periódica del ingreso mínimo de inserción, y los titulares de las mismas no serán computados para la percepción de complementos por cargas familiares.

Art. 12. 1. El ingreso mínimo de inserción se otorgará al beneficiario mientras subsistan las causas que motivaron su concesión, estando condicionado, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias que anualmente se establezcan para esta prestación en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la prestación tendrá una duración máxima de seis meses y siempre dentro del ejercicio presupuestario. Las condiciones para su renovación o prórroga automática se establecerá reglamentariamente, atendiendo, en todo caso, a la evaluación de los resultados de integración alcanzados, a la valoración de la vigencia de las causas que motivaron su concesión y a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 13. 1. Los efectos económicos del reconocimiento de la prestación del ingreso mínimo de inserción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se presentó la solicitud ante el órgano competente, siempre que en la fecha de la misma se

acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4.º de la presente Ley. La Resolución en virtud de la cual se conceda el ingreso mínimo de inserción deberá recaer dentro del mes siguiente al de la presentación de la citada solicitud.

2. En los supuestos de inserción laboral, el plazo comenzará a contar desde el momento en que se firme el documento de compromiso de inserción laboral a que se refiere el artículo 36, y se inicie la realización de las tareas concretas en el correspondiente plan de inserción.

Art. 14. Las modificaciones sobrevenidas en el número de miembros del hogar familiar o en los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo del ingreso mínimo de inserción correspondiente, darán lugar, de oficio o a instancia de parte, al aumento, minoración o supresión del mismo.

Art. 15. 1. Cuando los recursos económicos computables con arreglo a los preceptos establecidos en la presente Ley superen, con carácter temporal, la cuantía mensual del ingreso mínimo de inserción asignado en función del número de miembros del hogar familiar, se suspenderá el abono del mismo, reanudándose, a instancia del beneficiario, cuando decaigan las circunstancias que lo motivaron.

2. También será causa de suspensión del pago la imposibilidad sobrevenida por parte del beneficiario-responsable de realizar las contraprestaciones establecidas para la concesión del ingreso, o cuando se le declare legalmente incapacitado. No obstante, en estos supuestos, valorando las condiciones y la situación económica del hogar familiar independiente, podrá acordarse el abono de la prestación al mismo o a otro miembro de tal unidad familiar, modificando, en su caso, la cuantía de la misma, mientras subsistan las citadas causas y en función del tipo de la ayuda otorgada.

Art. 16. Cuando las condiciones de salud o de aptitud física del beneficiario exijan para su adecuada integración social la residencia continuada y estable en establecimiento residencial o asistencial de carácter no sanitario, y no gratuito, podrá sustituirse el pago directo del ingreso mínimo de inserción al beneficiario, mientras dure dicha situación, por el pago del mismo, en todo o en parte, a la Entidad responsable o titular del establecimiento. Para ello será necesario el consentimiento del beneficiario, excepto en el caso de que se encuentre legalmente incapacitado.

Art. 17. El ingreso mínimo de inserción se extinguirá por:

a) Pérdida de alguno de los requisitos para su reconocimiento.
b) Fallecimiento del beneficiario-responsable, sin perjuicio del posible traspaso de sus derechos a las personas que se reconocieran a cargo del mismo, si concurren situaciones económicas en el hogar familiar independiente asimilables a las reguladas en el artículo 15 de esta Ley.

c) Incumplimiento, por causa imputable a los beneficiarios, de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 7.º o de los compromisos asumidos en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de esta Ley.

d) El mantenimiento de las causas que dieron lugar a la suspensión contempladas en el párrafo primero del artículo 15 por tiempo superior a año y medio.

e) La falsificación de datos en la declaración de ingresos, o cualquier otra actuación fraudulenta dirigida a obtener o conservar el ingreso mínimo de inserción.

En este supuesto deberá, además, acordarse por las Administraciones competentes, en función de la modalidad de la ayuda de que se trate, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal y del ejercicio de la acción de reintegro por parte de la Administración del Principado de Asturias.

f) Trasladar la residencia a un municipio fuera del ámbito territorial del Principado de Asturias.

Art. 18. 1. En los supuestos a que se refiere el apartado f) del artículo 4.º de esta Ley, la concesión del ingreso mínimo de inserción tendrá carácter provisional, quedando condicionado su otorgamiento definitivo a que el beneficiario haga valer sus derechos a alimentos entre cónyuges u otros parientes obligados, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, o a otras prestaciones sociales, legales, reglamentarias o convencionales que pudieran corresponderle.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el ingreso mínimo de inserción podrá abonarse al beneficiario en calidad de adelanto, el cual, si las reclamaciones de derechos prosperasen, quedará obligado, a partir de la ejecución de la sentencia o estimación de la reclamación, a devolver una cuantía igual o la obtenida en el concepto reclamado hasta el límite del ingreso mínimo de inserción que viniera percibiendo.

3. Los empleados o funcionarios públicos encargados de la tramitación del ingreso mínimo de inserción informarán a los beneficiarios, en los supuestos de los párrafos primero y segundo de este artículo, sobre los derechos que les asisten y los trámites necesarios para la interposición de la correspondiente demanda, reclamación o, en su caso, ejecución de sentencia.

CAPITULO III

Organización y coordinación

Art. 19. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley y de sus disposiciones complementarias serán competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, la Administración del Principado y los Ayuntamientos de Asturias.

Art. 20. 1. A la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales corresponde:

a) La adopción de las medidas procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias reglamentarias atribuidas al Consejo de Gobierno.

b) El control y evaluación general del ingreso mínimo de inserción.

c) La planificación, coordinación y dirección de actuaciones administrativas, así como las estadísticas relativas al ingreso mínimo de inserción.

d) El diseño y publicación de la base documental, formularios y sistemas normalizados de informes, precisos para la tramitación y gestión del ingreso mínimo de inserción.

e) La elaboración de los proyectos de programas que puedan ser incluidos en el anteproyecto de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias. La aprobación del plan general de inserción del Principado de Asturias, una vez oídas las propuestas de los órganos de participación y evaluación promovidos por esta Ley.

f) La resolución del recurso de alzada, que agotará la vía administrativa, contra las decisiones de la Dirección Regional de Acción Social.

2. Corresponde a la Dirección Regional de Acción Social:

a) El reconocimiento, denegación y, en su caso, modificación, suspensión o extinción del ingreso mínimo de inserción y el establecimiento de los compromisos y contraprestaciones a los que se obliga el beneficiario.

b) Autorizar, en cada caso, el gasto correspondiente al ingreso mínimo de inserción.

c) Efectuar el seguimiento y gestión del programa.

Art. 21. 1. Corresponderá a los Ayuntamientos o, en su caso, a las mancomunidades del Principado de Asturias, la recepción de las solicitudes, tramitación de los expedientes y remisión de propuestas a la Dirección Regional de Acción Social. Igualmente, podrán desarrollar servicios de información, diagnóstico, diseño y ejecución de proyectos relativos a programas de apoyo a la inserción.

2. Los Ayuntamientos o, en su caso, las mancomunidades, remitirán a la Dirección Regional de Acción Social propuesta motivada de resolución de las solicitudes, que podrá adoptarse a través de sus órganos colegiados municipales o por Comisiones específicas de valoración del ingreso mínimo de inserción.

Art. 22. 1. Como órgano de participación y de evaluación se constituirá una Comisión de Seguimiento del Ingreso Mínimo de Inserción en el Principado de Asturias, en la que estarán representados la Administración de la Comunidad Autónoma, los grupos parlamentarios presentes en la Junta General, los Ayuntamientos y las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, en la forma y número que reglamentariamente se determine.

2. La Comisión de Seguimiento recibirá de la Administración las informaciones que solicite sobre el desarrollo de los programas de inserción y de asistencia regulados en la presente Ley, su incidencia en los distintos ámbitos de la sociedad asturiana, y sobre el grado de cumplimiento anual del Plan general de inserción.

CAPITULO IV

Procedimiento

Art. 23. 1. La tramitación del procedimiento para el reconocimiento del ingreso mínimo de inserción se iniciará previa solicitud de la persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 4.º de esta Ley, ante el Ayuntamiento donde tenga fijada su residencia.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los citados requisitos y se presentará en los términos que reglamentariamente se determinen.

Art. 24. Toda persona que intervenga en la tramitación de los procedimientos de concesión del ingreso mínimo de inserción deberá ajustar su conducta a criterios de secreto profesional, en los términos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Penal y demás disposiciones legales relativas al secreto profesional de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 25. 1. El funcionario o empleado público, con la necesaria cualificación profesional, a quien el Ayuntamiento o, en su caso, la Mancomunidad o el Principado de Asturias encomiende las operaciones administrativas precisas para la iniciación de la tramitación del expediente administrativo previo a la concesión del ingreso mínimo de inserción, deberá comprobar si las condiciones físicas, psíquicas o sociales del solicitante le permitirían racionalmente realizar una activi-

dad de reinserción profesional y ocupacional. Si ello resultare posible, se tramitará el expediente como supuesto susceptible de firma de compromiso de inserción profesional u ocupacional.

2. Caso contrario, se comprobará si algún otro miembro del hogar familiar del que forma parte el solicitante está en condiciones de llevar a cabo dichas actividades de reinserción y, en el supuesto de que ello fuera así, se tramitará el expediente en iguales condiciones que las anteriormente señaladas.

3. Si el funcionario o empleado público que tramita el expediente advirtiera racionalmente que las condiciones físicas, psíquicas o sociales del solicitante o de algún otro miembro del hogar familiar no le permiten establecer compromisos de esta índole, tramitará el expediente adecuado para la suscripción de compromisos de realizar actividades cívicas o sociales compatibles con sus condiciones.

4. Una vez realizados los trámites anteriormente descritos y recogidos todos los datos precisos, con sujeción estricta a la documentación reglamentariamente aprobada, se remitirá el expediente al correspondiente órgano municipal colegiado o de la Mancomunidad para su análisis y valoración.

5. Efectuada dicha valoración, el Ayuntamiento o, en su caso, la Mancomunidad competente remitirá el expediente, junto con su propuesta de resolución, a la Dirección Regional de Acción Social.

Art. 26. 1. La Dirección Regional de Acción Social, recibida la propuesta del correspondiente órgano municipal colegiado o de la Mancomunidad, procederá al examen de los expedientes remitidos por los Entes locales y, en su caso, a completar los datos o documentos exigibles si observare que no están completos, para lo cual podrá recabar el auxilio de otras administraciones.

2. La Administración del Principado de Asturias tendrá siempre derecho a comprobar todos los extremos contenidos en las declaraciones de los solicitantes. A este fin podrá pedir cuantos datos e informes considere que resultan necesarios a otras Instituciones o Entidades públicas y privadas.

3. Las informaciones solicitadas, a las que alude el párrafo anterior, quedarán limitadas a los datos necesarios para identificar la situación del solicitante con vistas a la posibilidad de atribución de la asignación y, en su caso, al cumplimiento del plan de inserción.

4. Si por el contenido del expediente o por las comprobaciones efectuadas se apreciara la conveniencia y posibilidad de realizar actividades de inserción profesional y ocupacional, se evaluará la forma y condiciones en que el solicitante puede integrarse en un plan de inserción de esta naturaleza, para lo cual propondrá al solicitante la suscripción de un documento de compromiso de inserción con la Entidad o Corporación que proceda, en función de las condiciones del solicitante y de las actuaciones a desarrollar. Si, por el contrario, se apreciase la imposibilidad de asunción de tales compromisos, continuará el expediente, en los términos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la presente Ley, hasta su resolución.

Art. 27. 1. Contra los acuerdos de concesión, modificación, suspensión, extinción o denegación del ingreso mínimo de inserción se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Contra esta resolución podrá interponerse recurso en vía contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de la citada Jurisdicción.

CAPITULO V

Planes y actividades de inserción

Art. 28. 1. Las actividades de inserción que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2.º de esta Ley, se vinculen a la percepción de este ingreso mínimo de inserción, se concretarán en planes de inserción, que podrán consistir en:

a) Acciones destinadas a ayudar a los beneficiarios a lograr o desarrollar su autonomía social.

b) La realización de actividades de interés colectivo en una administración o Entidad de naturaleza pública o privada.

c) La realización de actividades o cursillos de inserción en el medio profesional, definidos por convenio con Empresas o Asociaciones, de acuerdo con modalidades que serán fijadas por vía reglamentaria.

d) La participación en cursos para completar la formación de base y la adquisición o la mejora de una cualificación profesional por parte de los interesados.

A estos efectos y en materia de formación, podrán suscribirse acuerdos entre las diferentes administraciones al objeto de garantizar una adecuada oferta formativa a los beneficiarios. En la planificación, organización y gestión de los cursos o cursillos que se prevea implantar podrán participar las organizaciones empresariales y sindicales.

2. El Plan General de Inserción del Principado de Asturias:

a) Evaluará las necesidades sociales que se han de satisfacer, teniendo en cuenta las características de los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción.

b) Diseñará las posibles actividades de inserción susceptibles de ser realizadas por las Administraciones Públicas y otras Entidades de derecho público o privado.

c) Determinará las medidas necesarias para armonizar el conjunto de las acciones de inserción que se desarrollen en el Principado de Asturias.

d) Evaluará las medidas y acciones necesarias para garantizar la inserción de los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción.

Art. 29. Se crea el Consejo de Inserción del Principado de Asturias, que tendrá encomendado el estudio y redacción del Plan General de Inserción, en el que se integrarán todas las actividades de esta naturaleza a desarrollar anualmente en el Principado de Asturias, y se procurará la coordinación de las mismas con actividades análogas de las Administraciones Públicas.

Art. 30. El Consejo de Inserción del Principado de Asturias estará presidido por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y se integrará por representantes de los grupos parlamentarios de la Junta General, del Consejo de Formación Profesional no reglada y ocupacional del Principado de Asturias, de las Consejerías que realicen actividades de inserción, de los Ayuntamientos y de las Instituciones, Organismos y Asociaciones que intervengan de forma relevante en la vida económica, social, educativa y cultura, así como de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito del Principado de Asturias.

Reglamentariamente se regulará la composición y régimen de funcionamiento de dicho Consejo de Inserción.

Art. 31. La inserción social y profesional propuesta en cada caso a los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción, se plasmará en un documento de compromiso de inserción en el que, en su caso, y en función de las características, se hará constar:

a) La naturaleza del proyecto de inserción que están en condiciones de realizar y que se les pueda proponer.

b) La naturaleza de las actividades que les puedan ser ofrecidas para ayudarles a realizar este proyecto.

c) El calendario de las gestiones y de las actividades de inserción que implica la realización de este proyecto.

d) El proyecto educativo y formativo complementario de la actividad profesional u ocupacional en que consiste el plan.

e) El plazo de tiempo máximo del plan no podrá exceder de seis meses.

Art. 32. Las actividades de inserción profesional u ocupacional a que se refieren los epígrafes b), c) y d) del apartado 1 del artículo 28 no podrán en ningún caso:

a) Alterar el régimen normal del mercado de trabajo en el ámbito regional.

b) Consistir en actividades que puedan generar lucro privado.

c) Consistir en actividades que sean las habituales de prestaciones de servicio por parte de las Administraciones Públicas.

d) Alterar el normal desarrollo de los programas de cooperación entre las Corporaciones Locales y los Organismos Públicos Estatales a quienes la legislación vigente encomienda el fomento del empleo.

e) Generar excedente empresarial.

f) Enmascarar fenómenos de subempleo o competencia desleal o ilícita con la Empresa pública y privada.

Art. 33. 1. Las actividades de inserción profesional u ocupacional a que se refiere el artículo 28 se orientarán, preferentemente a actividades de contenido ecológico, medioambiental, forestal o de mejora del medio natural; de capacitación y formación profesional; o de carácter humanitario no lucrativo.

2. Dentro del conjunto de actividades que integran el plan individualizado de inserción, podrá existir un módulo educativo, cuyo contenido, periodicidad y localización se determinará en función de la actividad a que se refiera.

3. El régimen general de los módulos educativos se determinará reglamentariamente y podrá ser objeto de convenio con Entidades de derecho público y privado.

Art. 34. 1. El Principado de Asturias podrá establecer, conjuntamente con las Corporaciones locales, Entidades de derecho público o privado, convenios cuyo objeto sea la organización de actividades de inserción profesional o de interés general.

2. Dichas actividades deberán ser reconocidas como de tal naturaleza por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Art. 35. 1. Las Corporaciones locales y las Entidades a que se refiere el artículo anterior que suscriban convenios con el Principado de Asturias, con el objeto de realizar actividades de inserción profesional en provecho de los beneficiarios de la asignación del ingreso mínimo de inserción, deberán cooperar en el coste total del programa convenido.

2. La cuantía de la cooperación municipal tendrá carácter variable, en razón del contenido específico de cada convenio y de la capacidad económica del Ayuntamiento, hasta el tope máximo del 20 por 100 del coste global del programa de actuación de que se trate.

Art. 36. Los beneficiarios del ingreso mínimo de inserción que suscriban documentos de compromiso de inserción laboral u ocupacio-

nal y que realicen tareas de esta naturaleza, percibirán, en concepto de contraprestación, las cantidades que procedan conforme a los convenios que se suscriban, que, si tuvieran contenido laboral, deberán sujetarse, en todo caso, a la normativa laboral y de Seguridad Social aplicables a la actividad realizada.

Art. 37. Las Corporaciones locales podrán constituir Comisiones locales de inserción, incorporando a ellas representantes de todas las fuerzas políticas presentes en el Ayuntamiento, así como Entidades, Asociaciones y Sindicatos más representativos en el ámbito local que intervengan de forma relevante en la vida económica, social, educativa y cultural de su ámbito territorial, con el objeto de estudiar y elaborar planes locales de inserción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Cuando el hogar independiente esté constituido por más de una persona, a la cuantía básica del ingreso mínimo de inserción se le sumará un complemento mensual por cada miembro que conviva con el beneficiario, no pudiendo superar, el resultante de la suma de estos complementos y el módulo básico, la cuantía del salario mínimo interprofesional.

2. No se aplicarán los anteriores complementos en los supuestos en los que, como consecuencia del compromiso de inserción aceptado, la cuantía del ingreso mínimo de inserción se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.

3. Para el ejercicio presupuestario de 1991, la cuantía del complemento por cada miembro que conviva con el beneficiario será de 5.000 pesetas mes.

Segunda.-En el supuesto de acordarse el reintegro del ingreso mínimo de inserción, contemplado en el apartado e) del artículo 17, las cantidades que se hubieran percibido indebidamente tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

Tercera.-Anualmente el Consejo de Gobierno elevará a la Junta General del Principado de Asturias una memoria comprensiva de los resultados alcanzados en la aplicación de la presente Ley, para su conocimiento y debate.

Cuarta.-Con anterioridad al 1 de enero de 1993, el Consejo de Gobierno procederá a la elaboración de un estudio valorativo del grado de adecuación entre el esfuerzo económico realizado por los poderes públicos y los objetivos de inserción alcanzados por aplicación de la presente Ley, así como su impacto sobre la situación económico-social de la Comunidad Autónoma en dicha fecha.

Quinta.-Por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales se dictarán las disposiciones precisas en orden a incorporar al programa de ingreso mínimo de inserción las diferentes prestaciones económicas que actualmente se otorgan desde la misma y que tengan finalidad similar a las reguladas en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno elaborará y publicará un Reglamento general para la aplicación de la misma.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 5 de abril de 1991.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS.
Presidente del Principado

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 87, de 17 de abril de 1991)

12095 LEY 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente

LEY DE ASISTENCIA Y PROTECCION AL ANCIANO

PREAMBULO

La prolongación de la vida debido a las nuevas condiciones higiénicas y sanitarias es, sin duda, una de las señas de identidad de este último tramo del siglo.

Ello ha motivado un espectacular aumento de la población anciana, cuya protección y acogida implica un problema social, ante el que los